



CHACO

LEY 7483

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Consumo de Sodio. Adhiere a ley 26905.

Sanción: 22/10/2014; Promulgación: 12/11/2014;

Boletín Oficial: 19/11/2014

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.905 -Consumo de Sodio. Valores Máximos-y a su Anexo I.

Art. 2º: Establécese, en el marco de la ley nacional indicada en el artículo precedente, que los restaurantes, confiterías, bares y en general establecimientos gastronómicos donde se elaboren y expidan alimentos para ser consumidos inmediatamente en el local, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Incorporar en la carta de menú una leyenda que exprese que el consumo excesivo de sal perjudica la salud.
- b) Ofrecer en la carta de menú comidas alternativas elaboradas sin sal.
- c) No exhibir saleros en mesas y/o mostradores, salvo que el comensal lo requiera expresamente.
- d) Disponer de sobres pequeños con sal común y de sal con bajo contenido de sodio, conforme la dosificación que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 3º: Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud Pública, el que deberá desarrollar y ejecutar programas permanentes de prevención tendientes al uso racional de sal y a informar sobre las patologías que provoca su consumo excesivo, entre otras, hipertensión arterial, accidente cerebro-vascular, enfermedades cardiovasculares y sus consecuencias.

Art. 4º: El incumplimiento de una o más obligaciones dispuestas por el artículo 2º, una vez comprobado por el funcionario competente, será motivo para labrar el acta respectiva, con la intimación para el titular o responsable del establecimiento a subsanar la omisión en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, según lo fije la autoridad de aplicación conforme a su naturaleza y, además, en el mismo acto, notificará la multa correspondiente.

Art. 5º: Las multas a aplicar serán tipificadas y graduadas por la autoridad de aplicación, las que tendrán un valor de entre un 10% y un 50% del salario mínimo vital y móvil. Accesoriamente, en caso de una o más reiteraciones se podrá aplicar inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Art. 6º: La recaudación obtenida por las multas impuestas, se destinará al financiamiento de los programas y campañas que determine la autoridad de aplicación.

Art. 7º: Invítase a los municipios a adherir a la presente.

Art. 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch; Darío Augusto Bacileff Ivanoff

